

LICONSA S.A. DE C.V.

INFORMES DE PASIVOS CONTINGENTES

PASIVO CONTINGENTE POR PROCESOS JURÍDICOS

Con base en lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo I, artículo 86 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y en cumplimiento a la Norma de Información Financiera C-9 "Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos", se informa que la Unidad Jurídica de Liconsa le está dando seguimiento a 210 asuntos para 2015, en materia laboral, ordinario civil y ordinario mercantil pendientes de resolución; los cuales, en caso de dictarse sentencia pueden incidir en los resultados futuros de la entidad. Es importante señalar que el importe total por estos conceptos se encuentra registrado en Cuentas de Orden, su integración y el importe de estos conceptos al mes de diciembre de 2015. se muestran a continuación:

<u>Juicios</u>	<u>Número</u>	<u>2015</u>
Laborales	208	\$ 258'575,345
Ordinario Civil	1	3'513,884
Ordinario Mercantil	1	60'892
	<u>210</u>	<u>\$262'150,121</u>

Cabe señalar que de los 208 asuntos laborales 8 no son cuantificables. Así mismo, el pasivo contingente laboral se reporta en función de las prestaciones demandadas por la parte actora en cada juicio.

Sumados a estos rubros, se encuentra registrado un crédito fiscal emitido por el S.A.T. por un importe de \$40'856,898.

Pliego Preventivo de Responsabilidades.

Esta cuenta al cierre de diciembre de 2015, refleja un importe de \$27'715,155, por los pliegos preventivos fincados a funcionarios y ex funcionarios de la Entidad por parte de la Secretaría de la Función Pública y que no se ha notificado su baja por parte de la autoridad.

Adeudos por Recuperar en Trámite Legal

Corresponden a los importes en proceso de recuperación al cierre de diciembre de 2015 ascienden a \$649,268.

REQUERIMIENTOS FISCALES EMITIDOS POR EL SAT

A partir del mes de septiembre del año de 2010 el SAT, emitió invitación para que Liconsa, S.A. de C.V., regularice su situación fiscal por los años de 2005 a 2009, requiriendo tanto a la empresa como al Contador Público Registrado (Auditor Externo) que emitió el dictamen fiscal por los años de 2005 y 2006, diversa documentación e información para su evaluación y análisis; procediendo a determinar créditos fiscales independientes para estos dos años, ya que el criterio sostenido por la autoridad consistía en que los Recursos Fiscales que otorga el Gobierno Federal, deberán considerarse como ingresos acumulables en la determinación del Resultado Fiscal para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

➤ Año 2005:

Ante dicha situación, Liconsa, promovió una “Queja” ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), por lo que con fecha 4 de Octubre de 2012, la titular de la PRODECON emitió la recomendación número 25/2012 de carácter pública, en la cual concluye que no es viable que el SAT considere como ingresos acumulables para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del referido ejercicio, los recursos fiscales otorgados por parte del Gobierno Federal.

Con fecha 27 de noviembre de 2012, Liconsa presentó Demanda de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en contra de la resolución emitida por el SAT, por lo que luego de interponer y agotar diversos medios de defensa ante las diferentes instancias del Poder Judicial de la Federación, el 22 de Septiembre de 2015 la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 2 de julio de 2015 dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concede el amparo y la protección de la Justicia Federal a Liconsa, en los términos de “No considerar como ingresos acumulables los Subsidios y Transferencias que recibe del Gobierno Federal para efectos del Impuesto Sobre la Renta”, dejando sin efectos el crédito fiscal determinado por alrededor de 170 millones de pesos, notificando dicha resolución al SAT.

Con dicha sentencia se concluye un prolongado pero satisfactorio proceso, al lograr que la autoridad otorgue la razón a Liconsa, en su actuar y apego irrestricto de las disposiciones legales y normativas que le son aplicables.

➤ Año 2006:

El 12 de Marzo de 2013 se recibe en las Oficinas Centrales de Liconsa el Oficio Número 900-09-05-2013-14051 emitido por la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria (SAT), Expediente LIC950821M84, GSD9600060/12, de fecha 11 de Marzo de 2013, que contiene el escrito de observaciones determinadas como resultado de la revisión al año 2006, mencionando que Liconsa, S.A. de C.V. no declaró Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$15'286,896.73, ya que no acumuló ingresos que obtuvo por transferencias del Gobierno Federal, en suma de \$1'209,485,429.00.

Con fecha 26 de Abril de 2013, Liconsa, S.A. de C.V., promovió una queja ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) en contra de los actos del Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "5" del Servicio de Administración Tributaria, misma que fue tramitada bajo el número de expediente 931-I-QR-315/2013-A, de fecha 2 de Mayo de 2013, al considerar que la actuación y los criterios de interpretación sostenidos por el SAT constituían una violación a sus derechos tributarios.

El 10 de Octubre de 2013 se recibió en las oficinas de Liconsa, S.A. de C.V., el Oficio de determinación del crédito fiscal Número 900-09-05-2013-54161 de fecha 8 de Octubre del presente año, emitido por la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "5", de la Administración General de Grandes Contribuyentes del SAT, con el que la autoridad determina un crédito fiscal por un importe total de \$40'856,897.55, que según el criterio adoptado por la autoridad, se originó por no considerar como ingresos acumulables para efectos de la determinación del resultado anual del Impuesto Sobre la Renta, los recursos fiscales otorgados por el Gobierno Federal en su calidad de accionista mayoritario principal.

Liconsa, S.A. de C.V., presentó el 13 de Diciembre de 2013, ante la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la Demanda de Nulidad en contra de la resolución impugnada correspondiente al ejercicio fiscal del año 2006, señalada en el Oficio de determinación del crédito fiscal Número 900-09-05-2013-54161 de fecha 8 de Octubre de 2013, cumpliendo con los plazos que han sido establecidos para ello, emitiendo el Tribunal el Acuse de Registro de la Demanda y asignándole el número de expediente 28442/13-17-08-2.

La Octava Sala Regional Metropolitana del TFJFA, notifica al Representante Legal de Liconsa que con fecha 27 de enero de 2014 se admite la demanda interpuesta contra el crédito fiscal determinado por el SAT por el ejercicio fiscal del año de 2006.

Con fecha 17 de junio de 2014 se presentó por parte de Liconsa ante la Sala Regional, el escrito de alegatos correspondiente, mediante el cual se hacen valer diversas manifestaciones en relación a la contestación de la demanda efectuada por la autoridad fiscal.

El 31 de Octubre de 2014, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente emitió su recomendación número 17/2014, PRODECON/OP/283/2014, EXPEDIENTE: 08850-I-QRA-1736/2014 de carácter pública recaída a la queja instaurada por Liconsa, S.A. de C.V., en la cual prácticamente comparte el mismo criterio que sostiene la empresa en relación con los subsidios y transferencias gubernamentales recibidos durante el ejercicio de 2006; es decir, que no era viable que el SAT los considerara como ingresos acumulables para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta del referido ejercicio.

El 07 de Noviembre de 2014, la PRODECON, hace público el escrito con número de referencia EXPEDIENTE: 08850-I-QRA-1736/2014, RECOMENDACIÓN 17/2014, PRODECON/SPDC/121/2014 denominado “Acuerdo de no aceptación de recomendación”, con la que el Titular de la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “5” del SAT, señala que “No aceptó la Recomendación 17/2014” emitida por la PRODECON.

La Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emite Sentencia de fecha 3 de noviembre de 2014, en la que reconoce la validez de la resolución impugnada, al no encontrar equilibrio entre los ingresos por transferencias gubernamentales y las deducciones realizadas por la empresa.

Con fecha 25 de Febrero de 2015, fue presentada ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la Demanda de Amparo Directo en contra de la Sentencia emitida el 3 de Noviembre de 2014, por la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que reconoce la validez de la Resolución emitida por el SAT, de igual manera la autoridad fiscal (SAT) presentó un recurso de revisión fiscal en contra de dicha sentencia.

Mediante acuerdo de fecha 9 de Marzo de 2015, la Demanda de Amparo Directo y el Recurso de Revisión Fiscal, fueron admitidos a trámite por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (TCC), bajo los números de expediente D.A. 167/2015 y R.F. 102/2015, respectivamente, turnándose a la ponencia del Magistrado Jorge Arturo Camero Ocampo.

Por otra parte, mediante acuerdo de fecha 9 de junio de 2015, el TCC determinó que por carga excesiva de trabajo, el presente asunto se enviaría al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, (TCC Auxiliar) para su estudio y resolución.

El 16 de Junio de 2015, el asesor fiscal sostuvo una plática con los Magistrados del TCC Auxiliar, para exponer los puntos más relevantes del juicio y las razones por la cuales se debería conceder el amparo y protección de la justicia de la unión a Liconsa, S.A. de C.V.

Así las cosas, mediante acuerdo de fecha 17 de Junio de 2015, el presente asunto fue admitido bajo el número de expediente 514/2015, y turnado a lo ponencia del Magistrado Serafín Salazar Jiménez, estando a cargo del proyecto de sentencia la Licenciada en Derecho Verónica Loredó Cervantes.

Con fecha 18 de septiembre del 2015 se acordó llevar a cabo la sesión correspondiente por parte del Tribunal Colegiado de Circuito en Zacatecas, analizando la Demanda de Amparo presentada por Liconsa así como el Recurso de Revisión Fiscal interpuesto por el SAT; resolviendo en cuanto a la Demanda de Amparo que “la Justicia de la Unión ampara y protege a Liconsa, S.A. de C.V. contra el acto a la Primera Sala Auxiliar Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en México Distrito Federal, consistente en la sentencia pronunciada, el tres de noviembre de 2014”, dicho amparo se concede para los efectos de que “se considera fundado el argumento de la quejosa consistente en que la autoridad responsable omitió atender a la totalidad de los argumentos planteados por la actora en sus motivos de impugnación, concretamente, el relativo a que la legalidad de la resolución administrativa impugnada, debía estudiarse a la luz de diversas normas aplicables, específicamente la Norma 3.9 para el Registro de los Subsidios y Transferencias Corrientes y las Aportaciones de Capital en el Sector Paraestatal”; en tanto que, en materia del recurso de revisión, Confirma la sentencia emitida el tres de noviembre de 2014, ordenando devolver los autos al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para que realice los trámites procesales conducentes.

En cumplimiento a las Ejecutorias dictadas en el amparo directo y recurso de revisión fiscal, por parte del Tribunal Colegiado de Circuito en Zacatecas; la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con fecha 14 de octubre del 2015, notifica al Representante Legal de la Entidad, la Sentencia emitida con fecha 12 de octubre de 2015, donde resuelve reconocer nuevamente la validez de la resolución impugnada.

Con fecha 8 de noviembre del 2015, el SAT presentó en la Oficialía de Partes el Recurso de Revisión, señalando las argumentaciones que considera pertinentes para confirmar su criterio en materia de acumulación de ingresos recibidos por parte del Gobierno Federal, así como la no deducibilidad de erogaciones efectuadas con los recursos provenientes del Gobierno Federal y fundamentación del concepto de simetría fiscal.

Debido a lo anterior, y por considerar que dicha resolución le causa a Liconsa, S.A. de C.V., un grave perjuicio patrimonial, en virtud de que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, con fecha 10 de noviembre de 2015 el Representante Legal de la empresa presentó ante la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la Demanda de Amparo Directo, quedando registrada con el número de folio 566564.

El 15 de enero de 2016, el Representante Legal de Liconsa, presentó en Oficialía de Partes del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Escrito de Manifestaciones con el que se da respuesta al recurso de revisión interpuesto por la autoridad fiscal en contra de la sentencia emitida por la Sala Fiscal.

El 9 de Febrero de 2016, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ordenó el envío del expediente al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, ubicado en Zacatecas, Zacatecas; sin embargo fue hasta el 11 de Febrero que de manera física se envió el expediente a dicho Tribunal.

Autorizo: C.P. Martin del Castillo Toledo
Director de Finanzas y Planeación

Elaboró: C.P. Vicente Carranco Sánchez
Subdirector de Contabilidad General